



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez pasó a su Despacho el proceso **RDO: 2016-00014-00**, informándole que se encuentra inactivo en Secretaría por más de dos (2) años, por lo que está pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Sincé - Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paulo Andrés Gutiérrez Arenas
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé - Sucre, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

REF. EJECUTIVO

RDO: 2016-00014 - 00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CANCHILA MERCADO

APODERADO: EDUARDO RAFAEL MONTALVO MORALES

DEMANDADO: YEHIS DAVID MARTINEZ ORTEGA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación realizada en el expediente.

HECHOS

Este Despacho mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016) profirió auto de seguir adelante con la ejecución e igualmente; registra como última actuación auto que aprobó liquidación de costas con fecha de veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Hasta la presente ha transcurrido más de cinco (5) años con el proceso inactivo, sin que ninguna de las partes presentara memorial alguno para impulsar el proceso, actualizar la liquidación de crédito, o petición de solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, la fecha en que se empieza a contabilizar los dos (2) años es desde el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), momento en el que se registró la última actuación, esta es, auto que aprueba liquidación de costas.

DECISION DEL DESPACHO

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***



El literal b de ese mismo numeral, cita: ***“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que ha transcurrido más de cinco (5) años de estar el proceso inactivo en Secretaría sin que la parte demandante hubiese realizado alguna actuación encaminada a continuar con el trámite del proceso, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se sirva a cancelar dichas medidas, en el evento en que no exista embargo de remanente, para lo cual debe darse el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que fueron objeto de este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento en que no exista embargo de remanentes.

TERCERO: Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas del interesado.

CUARTO. Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-
JUEZ**

A.L.H.